



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)
j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00158-00
Accionante:	YAMILE GÓMEZ DELGADO
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Acción:	TUTELA

SENTENCIA No. 153

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que promovió YAMILE GÓMEZ DELGADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.289.738, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por la presunta vulneración de sus derechos de acceso a la carrera administrativa, ocupar cargos públicos, igualdad, trabajo en condiciones dignas, petición, debido proceso y confianza legítima.

Durante el trámite constitucional se vinculó a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE POPAYÁN y a la PERSONERÍA DE POPAYÁN.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Hechos.

En primer lugar, aseveró que se encuentra en el puesto No. 4 de la lista de elegibles para el cargo de nivel técnico administrativo grado 6, código 367, OPEC 21963 en la Gobernación del departamento del Cauca.

Señaló que, las vacantes a proveer eran dos; sin embargo, considera que puede ocupar una de las plazas conforme a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00158-00
Accionante:	YAMILE GÓMEZ DELGADO
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Acción:	TUTELA

Refirió que, desde el 26 de noviembre de 2021, fecha de publicación de la lista de elegibles, no se le ha suministrado información sobre el nombramiento de las personas que ocuparon los puestos 1, 2 y 3, como tampoco de sus resoluciones de nombramiento.

Manifestó que, el 25 de julio de 2023 radicó una petición ante la entidad solicitando entre otras cosas, copia del acto administrativo de nombramiento de la última persona que fue llamada a ocupar el cargo en cuestión y una lista de vacantes en provisionalidad.

Indicó que, pasaron 26 días calendario sin que haya recibido respuesta de fondo.

En último lugar, adujo que sus derechos se encuentran en riesgo ante la proximidad del vencimiento de la lista de elegibles – 26 de noviembre de 2023 –.

1.2. Recuento procesal.

La demanda fue repartida a los juzgados del circuito de Popayán, correspondiéndole su conocimiento al suscrito Despacho según acta de 25 de agosto de 2023¹.

Mediante Auto Interlocutorio No. 701 de la misma fecha², la infrascrita admitió la tutela; requirió de las entidades del extremo pasivo documentación relacionada con la controversia y un informe sobre los hechos. Aunado a ello, solicitó a la CNSC publicar un aviso sobre la admisión de este mecanismo constitucional en su página web y requirió al extremo activo manifestar bajo la gravedad de juramento que no había instaurado otra acción constitucional por los mismos hechos y pretensiones.

En escrito de 28 de agosto de los corrientes³, el apoderado del accionante allegó la documentación solicitada; sin embargo, no hizo el juramento solicitado en los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial hizo la búsqueda en el portal web de la Rama Judicial de los procesos de tutela que YAMILE GÓMEZ DELGADO hubiera radicado con anterioridad al de la referencia y encontró trámites que

¹ Documento No. 01 del expediente electrónico.

² Documento No. 05 del expediente electrónico.

³ Documento No. 07 del expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00158-00
Accionante:	YAMILE GÓMEZ DELGADO
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Acción:	TUTELA

cursaron previamente en el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Popayán, Juzgado Quinto Penal con Función de Control de Garantías de Popayán y en el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta misma municipalidad.

Así las cosas, el Despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 714 de 30 de agosto de 2023⁴, en el cual requirió los legajos respectivos a las mencionadas sedes judiciales. En último lugar, vinculó a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE POPAYÁN y a la PERSONERÍA DE POPAYÁN, atendiendo la solicitud del extremo activo elevada en el escrito que contestó el requerimiento efectuado en el Auto No. 701.

1.3. Las contestaciones de la demanda.

1.3.1. Comisión Nacional del Servicio Civil⁵.

Informó que, luego de consultar el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), comprobó que, dentro del Proceso de Selección Territorial 2019, se ofertaron dos vacantes para el empleo técnico administrativo código 367, grado 6, identificado con el No. de OPEC 21963.

Expuso que, una vez agotadas las etapas del concurso, se conformó la lista de elegibles, la cual estará vigente hasta el 25 de noviembre de 2023.

Refirió que, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA reportó la movilidad de la posición 2 de la lista de elegibles, en virtud de la derogatoria o revocatoria de un acto administrativo de una persona que fue elegible. Teniendo en cuenta lo anterior, la CNSC autorizó el uso de la lista con el elegible ubicado en la posición No. 3, es decir, la señora Ingridt Suhey Velasco Rengifo.

Afirmó que las vacantes ofertadas están provistas por quienes ocuparon las posiciones 1 y 3 del concurso de méritos.

⁴ Documento No. 08 del expediente electrónico.

⁵ Documento No. 15 del expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00158-00
Accionante:	YAMILE GÓMEZ DELGADO
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Acción:	TUTELA

En lo atinente al estado de vacantes, manifestó que debe ser resuelto por la entidad nominadora, pues dicha información es de su resorte.

Destacó que YAMILE GÓMEZ DELGADO ocupó la posición cuatro en la lista de elegibles, por lo que no alcanzó el puntaje requerido que le permitiera acceder al cargo pretendido, teniendo en cuenta el número de vacantes ofertadas.

Concluyó que no es admisible hacer el uso de la lista de elegibles, ya que no existe solicitud de autorización para su uso.

1.3.2. Procuraduría Provincial de Instrucción de Popayán⁶.

Indicó que no existen hechos concretos sobre los cuales sea admisible vincular a la entidad, teniendo en cuenta que el DEPARTAMENTO DEL CAUCA es el encargado de verificar si la información suministrada al extremo activo se acompaña con la situación real de las vacantes existentes en la entidad.

1.3.3. Departamento del Cauca⁷.

Aseveró que, el número de vacantes a proveer (02), ya no se encuentran disponibles dado que fueron ocupadas por los señores Eibar Faridth Gutiérrez Pérez e Ingrid Suhey Velasco Rengifo, quienes ocupaban las posiciones 1 y 3 de la lista de elegibles, respectivamente.

Afirmó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que, en su criterio, atendió cada una de las peticiones radicadas por la parte accionante.

1.3.4. Personería de Popayán⁸.

Arguyó que, el 02 de agosto de 2023 coadyuvó la petición de información radicada por el apoderado de YAMILE GÓMEZ DELGADO, relacionada con el proceso de

⁶ Documento No. 16 del cuaderno principal perteneciente al expediente digitalizado.

⁷ Documento No. 17 del cuaderno principal perteneciente al expediente digitalizado.

⁸ Documento No. 18 del cuaderno principal perteneciente al expediente digitalizado.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00158-00
Accionante:	YAMILE GÓMEZ DELGADO
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Acción:	TUTELA

nombramiento objeto de controversia, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta.

Manifestó que no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados.

II. CONSIDERACIONES.

Antes de resolver el fondo del asunto, esta sede judicial abordará el estudio de los siguientes aspectos: a) los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela; b) pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela contra concurso de méritos; c) el derecho fundamental de petición; d) el fenómeno de la temeridad y; e) caso concreto.

2.1. Marco jurídico y jurisprudencial.

2.1.1. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela en primera instancia.

Ahora, tal como lo prevé el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o incluso de los particulares, en determinadas ocasiones.

Por regla general, la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico dispone otro medio judicial para la defensa de los derechos fundamentales. No es un mecanismo judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios con los que cuenta la persona para el amparo de un derecho ni constituye un último y único medio judicial para alegar la amenaza o vulneración de una prerrogativa iusfundamental, pues en el ejercicio de los medios judiciales, se

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00158-00
Accionante:	YAMILE GÓMEZ DELGADO
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Acción:	TUTELA

puede solicitar al juez ordinario que ordene medidas previas o cautelares a fin de obtener una protección inmediata y provisional del derecho fundamental que se considera afectado.

Adicional a lo expuesto, es necesario destacar que la tutela deberá intentarse con estricto cumplimiento del requisito de inmediatez, esto es, promover la acción dentro de un plazo razonable subsiguiente a la ocurrencia de los hechos, tal como lo ha estipulado la Corte Constitucional:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental”⁹.

Adicionalmente, para que el juez de tutela conceda el amparo constitucional, deberá encontrar acreditados los requisitos de: a) relevancia constitucional del asunto y b) subsidiariedad.

“Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela”¹⁰.

En cuanto a este último requisito – subsidiariedad –, la Corte Constitucional ha establecido que, aún si se acredita la existencia de otro mecanismo judicial, la tutela será procedente cuando se utilice como medio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable:

“Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber; primero, que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-246 de 2015.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-127 de 2014.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00158-00
Accionante:	YAMILE GÓMEZ DELGADO
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Acción:	TUTELA

urgencia que sea del caso y; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos”¹¹.

2.1.2. Pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela contra concurso de méritos.

El Alto Tribunal ha establecido que, la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando logra verificarse un riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable para la persona interesada:

“[L]a Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales”¹².

Tratándose de concursos de méritos, la regla general es que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho suele ser el mecanismo judicial idóneo para perseguir la salvaguarda de las prerrogativas de las personas que las consideran vulneradas; sin embargo, la Corte ha definido algunos escenarios específicos en los cuales las peticiones de amparo resultan procedentes:

“[P]ese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-290 de 2011.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-340 de 2020.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00158-00
Accionante:	YAMILE GÓMEZ DELGADO
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Acción:	TUTELA

acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.

(...)

Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante”¹³.

En otra oportunidad, el Tribunal Constitucional resumiría estas reglas así:

“En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”¹⁴.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-059 de 2019.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-081 de 2022.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00158-00
Accionante:	YAMILE GÓMEZ DELGADO
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Acción:	TUTELA

Bajo estos presupuestos, el Despacho encuentra que, solo bajo escenarios específicos y excepcionales como los descritos, es procedente estudiar el fondo de una acción de tutela instaurada contra un concurso de méritos.

2.1.3. El derecho fundamental de petición.

La Constitución Política consagra en su artículo 23 el derecho fundamental de petición, como una garantía que permite a toda persona presentar peticiones respetuosas a las autoridades por interés general o particular.

El derecho de petición no solo comprende la prerrogativa de obtener una pronta respuesta a la solicitud que se presenta, sino que, correlativamente implica para la autoridad el deber de resolver de fondo lo pedido, de manera clara y congruente, sin que ello signifique que la misma deba ser favorable al peticionario.

Al respecto, la Corte Constitucional ha circunscrito el núcleo esencial de este derecho fundamental en cuatro aspectos: la formulación de la petición, la pronta resolución, la existencia de una respuesta de fondo y la notificación de la decisión. En estos términos lo ha definido el Alto Tribunal:

***“4.5.2. Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. (...)*

4.5.3. Pronta resolución.

(...)

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00158-00
Accionante:	YAMILE GÓMEZ DELGADO
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Acción:	TUTELA

a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

(...)

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.

(...)

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada¹⁵.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-230 de 2020.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00158-00
Accionante:	YAMILE GÓMEZ DELGADO
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Acción:	TUTELA

2.1.4. El fenómeno de la temeridad en la acción de tutela.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que la actuación temeraria será entendida como aquella hipótesis en la cual una acción de tutela es presentada por la misma persona ante varios jueces de la República. En estos casos, todas serán resueltas de forma desfavorable:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

La Corte Constitucional indicó que el operador jurídico deberá declarar improcedente la acción constitucional cuando se verifique que la situación bajo estudio ya fue resuelta en otro proceso:

“La Corte también ha manifestado que el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente, y que deberá observar detenidamente la argumentación de las acciones que se cotejan, ya que habrá temeridad cuando mediante estrategias argumentales se busque ocultar la identidad entre ellas”¹⁶.

En síntesis, debe acreditarse la concurrencia de cuatro elementos para estructurar el fenómeno de la temeridad: a) identidad de partes; b) identidad de causa petendi; y c) identidad de objeto:

- (i) *“La identidad de partes, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado.*
- (ii) *La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.*
- (iii) *La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho*

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 2016.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00158-00
Accionante:	YAMILE GÓMEZ DELGADO
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Acción:	TUTELA

fundamental.

- (iv) *Por último, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) citados elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”¹⁷.*

Por otro lado, en la sentencia ya citada, el alto tribunal especificaría que el juez podrá imponer multas o condenar en costas a la parte que haya incurrido en temeridad:

“Esta Corporación también ha señalado que el Juez constitucional no solo tiene la obligación de rechazar las acciones de tutela cuando se presente multiplicidad en su ejercicio, sino que además ésta facultado para imponer sanciones pecuniarias a los responsables, bien sea condenando al peticionario al pago de costas, conforme el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o dando aplicación a la multa de diez (10) o (20) salarios mínimos mensuales a los que se refieren los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso, siempre y cuando su comportamiento se base en móviles o motivos manifiestamente contrarios a la moralidad procesal”¹⁸.

En último lugar, la Corte ha manifestado que no habrá temeridad cuando existen situaciones especiales como el desconocimiento del accionante, el asesoramiento equivocado de profesionales del derecho o la ocurrencia de nuevas situaciones fácticas:

“[E]ste Tribunal Constitucional ha resaltado eventos en los que, pese a existir identidad de partes, identidad de pretensión e identidad de objeto, no se configura la actuación temeraria toda vez que la misma se funda 1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1103 de 2005.

¹⁸ Op. Cit. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 2016.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00158-00
Accionante:	YAMILE GÓMEZ DELGADO
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Acción:	TUTELA

Es más, este Tribunal ha dejado sentado en su doctrina que como el ejercicio de la acción de tutela es un derecho fundamental, las restricciones que se apliquen al mismo con el objeto de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben estar orientadas por la refrendación de que el accionante ha desplegado una conducta de mala fe, o de tipo doloso¹⁹ en la interposición de las acciones de tutela, de lo contrario no habrá lugar a imponer sanción alguna por temeridad²⁰.

2.2. Caso concreto.

El Juzgado resolverá la acción de tutela promovida por YAMILE GÓMEZ DELGADO, contra la CNSC, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE POPAYÁN y la PERSONERÍA DE POPAYÁN, por la presunta vulneración de sus derechos de acceso a la carrera administrativa, ocupar cargos públicos, igualdad, trabajo en condiciones dignas, petición, debido proceso y confianza legítima.

Antes de abordar el fondo del asunto, el Despacho determinará si en el caso bajo estudio se configuró el fenómeno de la temeridad. Luego, efectuará el estudio de procedibilidad. En tercer lugar, hará un recuento de las pruebas allegadas al plenario y, por último, resolverá el fondo de la controversia constitucional.

2.2.1. Estudio de la temeridad en el caso concreto.

A continuación, se estudiarán los elementos estructurantes de la temeridad frente a la tutela que conoció en primera instancia el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías²⁰.

No sobra anotar que dicho despacho no tuteló los derechos fundamentales deprecados mediante Sentencia No. 044 de 13 de marzo de 2023, confirmada en segunda instancia por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán, a través de Sentencia No. 76 de 08 de mayo del año en curso.

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-169 de 2011.

²⁰ Carpeta No. 13 del expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00158-00
Accionante:	YAMILE GÓMEZ DELGADO
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Acción:	TUTELA

	Tutela 19001-40-88-005-2023-00035-00 conocida en primera instancia por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Popayán	Tutela 19001-33-33-002-2023-00158-00 conocida por la suscrita sede judicial
Partes	Accionante: Yamile Gómez Delgado. Accionados: Gobernación del Cauca	Accionante: Yamile Gómez Delgado. Accionados: CNCS y departamento del Cauca.
Causa petendi	<p>“[M]e encuentro en lista activa (puesto número 4), en el puesto número 4, donde las vacantes a proveer eran 2, es decir, que si existen 2 vacantes más según las condiciones del fundamento jurídico el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 (...)</p> <p>“[D]esde el 26 noviembre del 2021, donde se hizo pública la lista de elegibles que estoy en el puesto número 4 no se me ha informado sobre las plazas vacantes en el momento del concurso que han resultado posterior al nombramiento de los compañeros que ocuparon los puestos 1, 2, y 3 y tampoco tengo conocimiento de las resoluciones de nombramiento (...)</p> <p>[I]nterpuse derecho de petición de información el 1 de Febrero del 2023 y al 27 de Febrero del 2023, pasaron 26 días calendario y no me dieron respuesta al mencionado derecho (...)</p> <p>El 26 de Noviembre del 2021 quedó en firme la lista de elegibles y se tiene desde esa fecha 2 años para seleccionar de la lista de elegibles los cargos para que sean cubiertos temporalmente y definitivamente es decir, hasta este 26 de Noviembre del 2023”.</p>	<p>“[Mi] representada YAMILE GÓMEZ DELGADO se encuentra en lista de elegibles y no la han nombrado conforme los empleos equivalentes al cargo nivel técnico administrativo, grado 6, código 367, OPEC 21963 al encontrarme en la lista de elegibles y en pleno derecho de ocupar mencionadas plazas por el fundamento constitucional a ocupar cargos públicos (...)</p> <p>[S]egún lista de elegibles del número de empleo 21963, que quedó en firme el 26 de Noviembre del 2021, mi representada se encuentra en lista activa (puesto número 4), en el puesto número 4, donde las vacantes a proveer eran 2, es decir, que si existen 2 vacantes más según las condiciones del fundamento jurídico el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 (...)</p> <p>[D]esde el 26 noviembre del 2021, donde se hizo pública la lista de elegibles que está mi representada en el puesto número 4 no se le ha informado sobre las plazas vacantes en el momento del concurso que han resultado posterior al nombramiento de los compañeros que ocuparon los puestos 1, 2, y 3 y tampoco tiene conocimiento de las resoluciones de nombramiento de las posiciones que me anteceden en la lista de elegibles.</p> <p>[I]nterpuse derecho de petición de información el 25 de Julio 2023 (...)</p> <p>Pasaron 26 días calendario y no me dieron respuesta de fondo a mi correo electrónico, tampoco a mi dirección física, solo le hicieron llegar a mi</p>

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00158-00
Accionante:	YAMILE GÓMEZ DELGADO
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Acción:	TUTELA

		<p>representada un pdf diciendo que anexan documentos pedidos sin aportarlos realmente. NO SE PORQUE LES DA TEMOR ENTREGAR DICHA INFORMACIÓN CON LOS SOPORTES DE SUS ACTUACIONES.</p> <p>El 26 de Noviembre del 2021 quedó en firme la lista de elegibles y se tiene desde esa fecha 2 años para seleccionar de la lista de elegibles los cargos para que sean cubiertos temporalmente y definitivamente, es decir, hasta este 26 de Noviembre del 2023”.</p>
<p>Objeto</p>	<p>“[T]utelar el derecho fundamental de petición, trabajo en condiciones dignas, igualdad, acceso a ocupar cargos públicos vulnerado por la Gobernación del Cauca (...)</p> <p>[O]rdenarle a Gobernación del Cauca que me suministre información de las vacantes que pueda ocupar en los empleos equivalentes al cargo técnico administrativo grado 6, código 367, OPEC 2163, además se me expida una copia del listado de los nombramientos seleccionados de la lista de elegibles en que me encuentro, sus funciones y que se me mantenga informada sobre algunas circunstancias de retiro con el fin de que me garanticen ocupar cargo público ganado por concurso de mérito. Así mismo, se me explique las razones que fundamentan el hecho de que no hayan podido llegar al puesto en que me encuentro en la lista de elegibles para nombrarme.</p>	<p>“[T]utelar el derecho al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Artículo 40 numeral 7 y art. 125(constitucional), EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS; IGUALDAD (Art 13 constitucional); TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 constitucional); EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN (por no contestar de fondo); DEBIDO PROCESO (Art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA; trabajo en condiciones dignas, igualdad, acceso a ocupar cargos públicos (...)</p> <p>[O]rdenarle a Gobernación del Cauca, Secretaría de Educación que me suministre información de las vacantes que pueda ocupar en los empleos equivalentes al cargo técnico administrativo grado 6, código 367, OPEC 2163:</p> <p>A) [I]nformación consistente en la entrega de la copia del acto administrativo de la última persona nombrada en la lista de elegibles equivalentes al cargo técnico administrativo grado 6, código 367, OPEC 2163, gobernación del Cauca.</p> <p>B) [S]e me informe y entregue la forma en que se ha cumplido el derecho de publicidad de los resultados de la convocatoria respecto a la lista de elegibles equivalentes al cargo técnico</p>

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00158-00
Accionante:	YAMILE GÓMEZ DELGADO
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Acción:	TUTELA



administrativo grado 6, código 367, OPEC 2163, gobernación del Cauca.

- C) [S]e me entregue información de la lista de vacantes en provisionalidad que están ocupando las plazas en retiro forzoso y que pueden entrar en concurso según la lista de elegibles equivalentes al cargo técnico administrativo grado 6, código 367, OPEC 2163, gobernación del Cauca.*
- D) Solicito que mencionada información anterior sea entregada a procuraduría (sic) para que ustedes miren si la respuesta es acorde con la realidad de las vacantes que se encuentran en este momento en la Gobernación del Cauca, Secretaria de Educación, ya que como bien es sabido, en otras ocasiones, esconden las plazas para poder cambiarlas por favores políticos, máxime que estamos en época electoral.*
- E) [I]nformación si existe vacante que pueda ocupar de los empleos equivalentes al cargo nivel técnico administrativo, grado 6, código 367, OPEC 21963 al encontrarme en la lista de elegibles y en pleno derecho de ocupar mencionadas plazas por el fundamento constitucional a ocupar cargos públicos después de cumplir al pie de la letra todo lo preceptuado en el proceso que se ha llevado a cabo en esta convocatoria.*
- F) [I]nformación sobre las vacantes o sobre el listado con nombre, cédula, cargo y funciones de las vacancias definitivas de la gobernación del Cauca con cualquier circunstancia de retiro de*

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00158-00
Accionante:	YAMILE GÓMEZ DELGADO
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Acción:	TUTELA

	<p><i>servicio con el propósito de revisar todos los empleos equivalentes al cargo de la lista de elegibles de la OPEC mencionada anteriormente.</i></p> <p><i>[O]rdené (sic) señor juez que la PROCURADURIA, Popayán, y la Comisión Nacional del servicio Civil investiguen y tomen medidas disciplinarias si llegasen a encontrarse motivo en lo que esconde la escueta respuesta de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, Secretaria de Educación, en su totalidad resultados de la convocatoria respecto a la lista de elegibles equivalentes al cargo técnico administrativo grado 6, código 367, OPEC 2163, gobernación del Cauca (...)</i></p> <p><i>[S]olicito lo que como juez estime conveniente y me hayan quedado por fuera dentro de facultades extra y ultrapetita, según la T 634 del 10/17 2017, donde se le otorgó al juez de tutela tiene facultades extra y ultrapetita, donde el juez puede, al momento de resolver el caso concreto, conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo a la informalidad que reviste el amparo”.</i></p>
--	---

El Despacho advierte que la situación fáctica traída a colación en el presente trámite de tutela es la misma que se expuso en el que conoció Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Popayán, sin embargo, se diferencian en que versaron sobre peticiones radicadas en fechas diferentes: mientras que en el expediente del juzgado de control de garantías se hizo alusión a una petición radicada el primero de febrero de 2023, en el de la referencia alega el desconocimiento de una solicitud elevada el 25 de julio de los corrientes.

Frente a las partes, existe identidad, pues en ambos procesos intervinieron el hoy accionante y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA; sin embargo, se deja la salvedad respecto de la CNSC.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00158-00
Accionante:	YAMILE GÓMEZ DELGADO
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Acción:	TUTELA

En lo atinente a las pretensiones, si bien algunas guardan similitud, lo cierto es que en esta sede judicial se están ventilando solicitudes adicionales que no fueron presentadas ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías como, por ejemplo, las peticiones de información relacionadas con la forma en que se ha efectuado la publicidad del proceso de selección y la entrega de la misma a la Procuraduría.

Bajo este derrotero se concluye que, si bien existen aspectos similares entre los dos procesos de tutela, las diferencias anotadas dejan entrever que se trata de tutelas diferentes.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que han transcurrido seis meses desde la radicación de la petición que dio lugar a la acción de tutela conocida por la jurisdicción penal, hasta la instauración de la petición objeto del presente trámite.

La última consideración deja entrever al Despacho que la situación fáctica ha cambiado en la actualidad, por cuanto en esta oportunidad faltan poco más de dos meses para que venza la lista de elegibles en la cual se encuentra YAMILE GÓMEZ DELGADO, situación que no se presentaba cuando fue resuelta la primera acción constitucional.

En virtud de las razones expuestas, el Juzgado concluye que no se presentó el fenómeno de la temeridad, razón por la cual, pasará al estudio de procedibilidad y luego al fondo del asunto.

Es de anotar que no se analizará la temeridad frente a la tutela que conoció el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Popayán, pues fue retirada por la parte accionante según Auto de Sustanciación No. 111 de 24 de agosto de 2023, proferido por esa misma sede judicial²¹.

2.2.2. Estudio de procedibilidad en el caso concreto.

²¹ Documento No. 006 e la carpeta No. 12 del expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00158-00
Accionante:	YAMILE GÓMEZ DELGADO
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Acción:	TUTELA

Como se dijo en líneas anteriores, para que una solicitud de amparo constitucional sea procedente, es necesario verificar que cumpla con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Frente a lo primero, esta sede judicial lo encuentra satisfecho, en tanto la petición de información presuntamente desatendida por la administración fue radicada el 27 de julio del año en curso²² y el término de diez (10) días para resolverla conforme a las voces del numeral primero del artículo 14 del CPACA, venció el 11 de agosto de 2023, es decir, que ha transcurrido un plazo razonable desde la culminación del término hasta la radicación de la acción constitucional.

Aunado a lo expuesto, se recuerda que la lista de elegibles está próxima a vencerse, circunstancia que reafirma la inmediatez o plazo razonable con que se intentó la acción constitucional.

Sobre el segundo presupuesto – subsidiariedad –, no se avizora dentro del ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial alternativo que permita a la parte accionante obtener respuesta pronta y oportuna a su petición, como tampoco a la presunta irregularidad relacionada con la provisión del cargo para el cual aspiró.

En virtud de las razones anotadas, la controversia traída a colación cumple los requisitos de procedibilidad.

Habiendo superado el examen previo, esta judicatura hará un recuento de lo probado en el proceso previo a emitir una decisión de fondo .

2.2.3. Las pruebas allegadas al plenario.

Está acreditado que, a través de la Resolución No. 5539 de 10 de noviembre de 2021, la CNSC conformó y adoptó la lista de elegibles *“para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 21963, PROCESOS DE*

²² Folio 7 del documento No. 07 del expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00158-00
Accionante:	YAMILE GÓMEZ DELGADO
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Acción:	TUTELA

SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa²³. Las personas que conformaban dicha lista son las siguientes:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	71725027	EIBAR FARIDTH	GUTIÉRREZ PÉREZ	70.28
2	76330329	RENE IVAN	GUERRERO DORIA	65.27
3	34322181	INGRIDT SUHEY	VELASCO RENGIFO	64.39
4	25289738	YAMIL	GÓMEZ DELGADO	60.95
5	10295937	EDWIN GERARDO	ALEGRIA MERA	60.30
6	1062284223	MARIA ALEJANDRA	GOMEZ LALINDE	58.85
7	10295892	MILLER ANDRES	GIRON BUSTOS	57.15
8	25282998	PAOLA ANDREA	MAHE PEÑA	52.33
9	1087196544	EDWIN ALBEIRO	CORTEZ BELALCAZAR	51.68

A través del Decreto No. 0276-02-2022 de 11 de febrero de 2022, el gobernador del DEPARTAMENTO DEL CAUCA nombró en periodo de prueba al señor Eibar Faridth Gutiérrez Pérez²⁴.

Con el Decreto No. 06462-06-2022 de 30 de junio de 2022, se aceptó a partir del 30 de junio de 2022, la renuncia al cargo de “*TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367 Grado 06*” del señor René Iván Guerrero Doria²⁵.

Mediante el Decreto No. 0664-05-2023 de 26 de mayo de los corrientes, se nombró a la señora Ingridt Suhey Velasco Rengifo en el cargo anterior²⁶.

A través de petición radicada el 27 de julio de 2023, el apoderado de YAMILE GÓMEZ DELGADO solicitó lo siguiente:

“[S]olicito información consistente en la entrega de la copia del acto administrativo de la última persona nombrada en la lista de elegibles equivalentes al cargo técnico administrativo grado 6, código 367, OPEC 2163, gobernación del Cauca,

²³ Folio 8 del documento No. 03 del expediente electrónico.

²⁴ Folios 18 a 20 del documento No. 17 del expediente electrónico.

²⁵ Folio 27 del documento No. 17 del expediente electrónico.

²⁶ Folios 29 a 33 del documento No. 17 del expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00158-00
Accionante:	YAMILE GÓMEZ DELGADO
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Acción:	TUTELA

información consistente en la entrega de la copia del acto administrativo de la última persona nombrada en la lista de elegibles equivalentes al cargo técnico administrativo grado 6, código 367, OPEC 2163, gobernación del Cauca; se me informe y entregue la forma en que se ha cumplido el derecho de publicidad de los resultados de la convocatoria respecto a la lista de elegibles equivalentes al cargo técnico administrativo grado 6, código 367, OPEC 2163, gobernación del Cauca, se me entregue información de la lista de vacantes en provisionalidad que están ocupando las plazas de retiro forzoso y que puedan entrar en concurso según la la (sic) lista de elegibles equivalentes al cargo técnico administrativo grado 6, código 367, OPEC 2163, gobernación del Cauca; Solicito mencionada información anterior sea entregada a procuraduría para ésta entidad mire conveniente o no archivar la investigación que cursa sobre este proceso”²⁷.

En misiva calendada el 25 de julio de 2023, la parte accionante requirió:

“A) información consistente en la entrega de la copia del acto administrativo de la última persona nombrada en la lista de elegibles equivalentes al cargo técnico administrativo grado 6, código 367, OPEC 2163, gobernación del Cauca.

B) se me informe y entregue la forma en que se ha cumplido el derecho de publicidad de los resultados de la convocatoria respecto a la lista de elegibles equivalentes al cargo técnico administrativo grado 6, código 367, OPEC 2163, gobernación del Cauca.

C) se me entregue información de la lista de vacantes en provisionalidad que están ocupando las plazas en retiro forzoso y que pueden entrar en concurso según la la lista de elegibles equivalentes al cargo técnico administrativo grado 6, código 367, OPEC 2163, gobernación del Cauca.

D) Solicito mencionada información anterior sea entregada a procuraduría para ésta entidad mire conveniente o no archivar la investigación que cursa sobre este proceso”²⁸.

A través de Oficio 4.8.2-2023-2671 de 31 de julio de los corrientes, se dio respuesta a esta petición en los siguientes términos:

“En virtud del literal A, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo N° CNSC – 20191000002466 del 14 de marzo del 2019, por medio del cual se convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente dos (2) vacantes del Empleo Denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, código 367, grado 6, Opec 21963, de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificada como PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019-GOBERNACION DE CAUCA. Referente a las publicación (sic) de los resultados de la convocatoria el acuerdo establece en el “Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos

²⁷ Folio 7 del documento No. 07 del expediente electrónico.

²⁸ Folio 14 del documento No. 15 del expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00158-00
Accionante:	YAMILE GÓMEZ DELGADO
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Acción:	TUTELA

administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de lista de elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.”, con respecto de lo anterior es deber de la Comisión Nacional del Servicio Civi, publicar dichos resultados a través de la página siendo estos de carácter público y de conocimiento de todos los elegibles.

Con respecto de los nombramientos de las dos vacantes ofertadas, para el empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, código 367, grado 6, Opec 21963, como líder de la oficina de Gestión de Talento Humano Educativo le Informo que las dos vacantes ya fueron provistas, conforme a decreto 0664 del 26 de mayo del 23 se nombró en periodo de Prueba al elegible EIBAR FARIDTH GUTIERREZ PEREZ, quien ocupó el puesto N°1 con un puntaje de 70.28 en la lista de elegibles y a través de Acta de Posesión N°231, del 21 de junio del 2023, el elegible tomo (sic) posesión del cargo.

Con respecto de la segunda vacante el elegible quien por mérito ocupó (sic) la segunda posición, presentó (sic) la renuncia al cargo, la cual fue aceptada mediante resolución 06462 del 30 junio del 2022, por esta razón la entidad procede a nombrar al siguiente en la lista la Señora INGRIDT SUHEY VELASCO RENGIFO, quien ocupó el puesto número 3, con un puntaje de 64.39, en las listas de elegibles en firme de la convocatoria N°1136 de 2019, mediante decreto 0664 del 26 de mayo del 2023 y se posesionó (sic) con acta N°231 del 21 de junio del 2023, con respecto de lo anterior me permito aclarar que la entidad a la fecha no cuenta con plazas en retiro forzoso.

Finalmente en relación a los literales D y E, con la aplicación y uso del banco de listas de elegibles, el Criterio Unificado “Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, la CNSC dispuso: “Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes en tales acuerdos de convocatoria (...)”²⁹.

En Oficio 4.8.2.-2023-3012 de 18 de agosto de 2023, el líder de Gestión de Talento Humano Educativo del DEPARTAMENTO DEL CAUCA contestó al apoderado de la parte accionante que, por medio de Oficio No. 4.8.2.-2023-2671 de 31 de julio, dio respuesta al requerimiento reiterativo³⁰.

2.2.4. Resolución de la controversia constitucional.

El Despacho resolverá la acción de tutela en dos apartados: en el primero, estudiará la presunta vulneración del derecho fundamental de petición; en el segundo, se

²⁹ Folios 16 y 17 del documento No. 17 del expediente electrónico.

³⁰ Folio 10 del documento No. 17 del expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00158-00
Accionante:	YAMILE GÓMEZ DELGADO
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Acción:	TUTELA

referirá a la supuesta trasgresión de las demás prerrogativas indicadas en el libelo, como el derecho de acceso a la carrera administrativa, ocupar cargos públicos, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

2.2.4.1. Consideraciones frente al derecho fundamental de petición.

Conforme al hecho No. 4 del libelo introductorio, la parte accionante radicó una petición el 25 de julio de 2023 – según las pruebas allegadas al expediente dicha radicación se efectuó el 27 de julio³¹ –. Según su decir, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA dio respuesta mediante un documento PDF al cual se anexaban los documentos pedidos sin aportarlos realmente.

Ahora bien, el ente territorial informó que otorgó respuesta a través de los oficios 4.8.2.-2023-3012 de 18 de agosto y 4.8.2-2023-2671 de 31 de julio de 2023.

El Despacho asumirá que el extremo activo conoce el primero por cuanto allegó una copia del mismo³². Igualmente, dará por sentado que tiene conocimiento del segundo, conforme a la constancia emitida por el Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) que fue arrimado por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA con su contestación³³.

Teniendo en cuenta estas precisiones, el Despacho dilucidará si las respuestas contenidas en los citados oficios atendieron el fondo de cada una de las peticiones concretas del accionante:

Petición del accionante	Respuesta del ente territorial contenida en el Oficio 4.8.2-2023-2571	Consideración del Despacho
<i>“[I]nformación consistente en la entrega de la copia del acto administrativo de la última persona nombrada en la lista de elegibles equivalentes al cargo técnico administrativo grado 6, código 367, OPEC</i>	<i>“[D]e acuerdo con lo establecido en el acuerdo N° CNSC – 2019100002466 del 14 de marzo del 2019, por medio del cual se convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente dos (2) vacantes del Empleo</i>	La respuesta no indica que se entregaría al peticionario copia del acto administrativo solicitado.

³¹ Folio 11 del documento No. 15 del expediente electrónico.

³² Folio 6 del documento No. 03 del expediente electrónico.

³³ Folio 14 del documento No. 17 del expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00158-00
Accionante:	YAMILE GÓMEZ DELGADO
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Acción:	TUTELA

<p>2163, <i>gubernación del Cauca</i>³⁴.</p>	<p>Denominado <i>TÉCNICO ADMINISTRATIVO</i>, código 367, grado 6, Opec 21963, de la <i>GOBERNACIÓN DEL CAUCA</i>³⁵.</p>	<p>Por otro lado, y si bien el Oficio 4.8.2-2023-3012 de 18 de agosto señaló que con la respuesta del 31 de julio se le había enviado la documentación requerida, en el expediente no obra constancia de su envío efectivo al accionante, tal como lo alegó en el hecho No. 4 de la demanda.</p>
<p><i>“[S]e me informe y entregue la forma en que se ha cumplido el derecho de publicidad de los resultados de la convocatoria respecto a la lista de elegibles equivalentes al cargo técnico administrativo grado 6, código 367, OPEC 2163, gubernación del Cauca”</i>³⁶.</p>	<p><i>“Referente a las publicación (sic) de los resultados de la convocatoria el acuerdo establece en el “Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de lista de elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales”</i>³⁷.</p>	<p>A juicio del Juzgado, el ente territorial indicó cómo se haría efectivo el principio de publicidad, por lo que respondió el fondo de esta petición concreta.</p>
<p><i>“[S]e me entregue información de la lista de vacantes en provisionalidad que están ocupando las plazas en retiro forzoso y que pueden entrar en concurso según la la (sic) lista de elegibles equivalentes al cargo técnico administrativo grado 6, código 367, OPEC</i></p>	<p><i>“[P]ara el empleo denominado <i>TÉCNICO ADMINISTRATIVO</i>, código 367, grado 6, Opec 21963, como líder de la oficina de Gestión de Talento Humano Educativo le Informo que las dos vacantes ya fueron provistas”</i>³⁹.</p>	<p>El Despacho considera que, en el Oficio 4.8.2-2023-2571 no se dio respuesta expresa al pedimento del accionante; sin embargo, en Oficio 4.8.2-2023-603 de 02 de marzo de 2023, obrante en el expediente de la tutela</p>

³⁴ Folio 14 del documento No. 15 del expediente electrónico.

³⁵ Folio 16 del documento No. 17 del expediente electrónico.

³⁶ Folio 14 del documento No. 15 del expediente electrónico.

³⁷ Folio 16 del documento No. 17 del expediente electrónico.

³⁹ Folio 16 del documento No. 17 del expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00158-00
Accionante:	YAMILE GÓMEZ DELGADO
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Acción:	TUTELA

<p>2163, <i>gobernación del Cauca</i>³⁸</p>		<p>que adelantó el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías, la administración indicó al accionante que “NO existen cargos equivalentes y/o similares al de TECNICO ADMINISTRATIVO – Código 364, Grado 6, toda vez que todos los empleos existentes fueron ofertados dentro del proceso de selección del mencionado concurso conforme a un propósito y funciones específicas”⁴⁰.</p> <p>En este orden de ideas, a criterio del Juzgado, esta petición ya había sido resuelta por la entidad territorial.</p>
<p>“Solicito mencionada información anterior sea entregada a procuraduría para ésta entidad mire conveniente o no archivar la investigación que cursa sobre este proceso”⁴¹.</p>	<p>No hay un pronunciamiento directo frente a ello.</p>	<p>En criterio de esta sede judicial, se desatendió este punto de la petición.</p>

Por otro lado, en el escrito de demanda, la parte accionante afirmó que, en la petición de 25 de julio de 2023 también solicitó información sobre lo siguiente:

“E) información si existe vacante que pueda ocupar de los empleos equivalentes al cargo nivel técnico administrativo, grado 6, código 367, OPEC 21963 al encontrarme en la lista de elegibles y en pleno derecho de ocupar mencionadas plazas por el fundamento constitucional a ocupar cargos públicos después de cumplir al pie de la letra todo lo preceptuado en el proceso que se ha llevado a cabo en esta convocatoria.

³⁸ Folio 14 del documento No. 15 del expediente electrónico.

⁴⁰ Documento No. 09 del expediente de tutela contenido en la carpeta No. 13 del expediente electrónico.

⁴¹ Folio 14 del documento No. 15 del expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00158-00
Accionante:	YAMILE GÓMEZ DELGADO
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Acción:	TUTELA

*F) información sobre las vacantes o sobre el listado con nombre, cédula, cargo y funciones de las vacancias definitivas de la gobernación del Cauca con cualquier circunstancia de retiro de servicio con el propósito de revisar todos los empleos equivalentes al cargo de la lista de elegibles de la OPEC mencionada anteriormente*⁴².

El Despacho considera que no es admisible determinar si la administración se pronunció sobre estos pedimentos específicos, pues no existe prueba al interior del legajo que demuestre si YAMILE GÓMEZ DELGADO los hubiera formulado en las solicitudes que radicó.

No sobra precisar que la parte accionante allegó la primera página de la petición instaurada el 27 de julio de 2023; sin embargo, no la acompañó de los demás folios de la misiva, por lo que no es posible para el Despacho dilucidar si las referidas solicitudes señaladas en el escrito de tutela se incluyeron en ella.

En síntesis, y al no haberse acreditado el elemento de *“formulación de la petición”* respecto de las dos peticiones enlistadas en los literales e) y f) de la demanda, el Juzgado no hará pronunciamiento alguno.

Frente a las demás solicitudes concretas expuestas en el cuadro anterior, habrá de concluirse que, el Despacho avizora que el DEPARTAMENTO DEL CAUCA no se pronunció frente al requerimiento relacionado con el último acto administrativo de nombramiento, como tampoco sobre la petición de enviar la información a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, esta sede judicial tutelaré el derecho fundamental de petición y ordenará al ente territorial responder a YAMILE GÓMEZ los dos puntos que se acaban de mencionar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

2.2.4.2. Consideraciones frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, ocupar cargos públicos, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

⁴² Folio 2 del documento No. 02 del expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00158-00
Accionante:	YAMILE GÓMEZ DELGADO
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Acción:	TUTELA

Según lo previsto en la Resolución No. 5539 de 10 de noviembre de 2021, la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer dos vacantes del empleo técnico administrativo código 367, grado 6 en el DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Dichos empleos fueron proveídos inicialmente con los señores Eibar Faridth Gutiérrez Pérez y René Iván Guerrero Doria. Posteriormente, ante la renuncia del segundo, la señora Ingridt Suhey Velasco Rengifo, quien estaba en el tercer lugar de la lista de elegibles, fue llamada a ocupar dicha vacante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que las entidades accionadas no han vulneraron los deprecados derechos fundamentales de YAMILE GÓMEZ DELGADO, ya que, durante el procedimiento de nombramiento, el ente territorial tuvo en cuenta las personas señaladas en la lista de elegibles.

Si bien YAMILE GÓMEZ DELGADO tiene una expectativa legítima a ocupar un cargo, lo cierto es que su posición en la lista de elegibles no le otorga de manera inmediata los derechos de carrera, atendiendo que solo se ofertaron dos vacantes, ocupó el cuarto lugar y, además, según lo informado por las accionadas, no se han presentado nuevos movimientos de las personas que ostentan en la actualidad dichos cargos, como renunciaciones, retiros, entre otras.

Frente a la pretensión de la demanda consistente en ordenar a la Procuraduría y a la CNSC la iniciación de una investigación y la toma de medidas disciplinarias por los motivos que presuntamente escondían la *“escueta respuesta de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA”*⁴³, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a ella, por cuanto según las pruebas arrimadas al plenario, los dos cargos ofertados en el concurso de méritos fueron proveídos con las personas señaladas en la lista de elegibles, respetando el orden establecido, circunstancia que no denota una actuación irregular de parte del ente territorial.

Tampoco existe mérito para declarar que las entidades vinculadas, esto es, la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE POPAYÁN y la PERSONERÍA DE POPAYÁN,

⁴³ Folio 4 del documento No. 02 del expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00158-00
Accionante:	YAMILE GÓMEZ DELGADO
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Acción:	TUTELA

vulneraron derecho fundamental alguno, ya que, del recuento expuesto hasta ahora, no se advierte que hayan trasgredido el derecho fundamental de petición de YAMILE GÓMEZ DELGADO, ni mucho menos, que hayan tenido injerencia en el procedimiento de nombramiento y provisión de cargos.

En último lugar, se abordará la solicitud de aclaración elevada por la CNSC en el escrito de contestación, referente al nombre de la parte accionante⁴⁴.

Sobre ello, el Juzgado se limitará a enunciar que, en procura de respetar los derechos al nombre e identificación de las personas, optó por referirse a la parte accionante como YAMILE GÓMEZ DELGADO, atendiendo que de esta manera se presentó en el escrito de tutela⁴⁵ y en el poder allegado al expediente⁴⁶.

2.3. Reconocimiento de personería para actuar a los apoderados de las entidades accionadas.

Se reconocerá personería para actuar a la abogada Jennyfer Yolanda Valencia Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.904.519, portadora de la T.P. 289.535 del CSJ⁴⁷, para que lleve la representación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA en virtud del poder arrimado al plenario⁴⁸.

III. DECISIÓN.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de YAMILE GÓMEZ DELGADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.289.738, vulnerado por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

⁴⁴ Folio 6 del documento No. 14 del expediente electrónico.

⁴⁵ Documento No. 02 del expediente electrónico.

⁴⁶ Folio 3 del documento No. 07 del expediente electrónico.

⁴⁷ Según certificación emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados el 06 de septiembre de 2023, la profesional del derecho Jennyfer Yolanda Valencia Rivera cuenta con tarjeta profesional vigente.

⁴⁸ Folio 7 del documento No. 17 del expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00158-00
Accionante:	YAMILE GÓMEZ DELGADO
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Acción:	TUTELA

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** al DEPARTAMENTO DEL CAUCA resolver dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, el fondo de las siguientes solicitudes concretas elevadas por YAMILE GÓMEZ DELGADO en su petición de 25 de julio de 2023:

“A) información consistente en la entrega de la copia del acto administrativo de la última persona nombrada en la lista de elegibles equivalentes al cargo técnico administrativo grado 6, código 367, OPEC 2163, gobernación del Cauca.

(...)

D) Solicito mencionada información anterior sea entregada a procuraduría para ésta entidad mire conveniente o no archivar la investigación que cursa sobre este proceso”.

TERCERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, ocupar cargos públicos, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima, alegados por YAMILE GÓMEZ DELGADO.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada Jennyfer Yolanda Valencia Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.904.519, portadora de la T.P. 289.535 del CSJ, para que lleve la representación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA en virtud del poder arrimado al plenario.

QUINTO: ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar este proveído en su página web, por el término de tres días.

La entidad deberá demostrar el cumplimiento de esta diligencia dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito de conformidad con lo indicado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00158-00
Accionante:	YAMILE GÓMEZ DELGADO
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Acción:	TUTELA

La Jueza,

Firmado electrónicamente

MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO

Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo web SAMAI. El certificado digital que valida su integridad y autenticidad podrá ser consultado en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>